

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 08:03	Fecha/hora resolución	05/02/2025 10:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000215
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000031-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000082	24/01/2025 19:53	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

Que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, al ser las diecinueve horas y veintitrés minutos el Consorcio el SHS – NSV interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la partida 1 de la licitación mayor N.º 2024LY-000031-0012700001, promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la adquisición de servicios de atención integral de infantes (All) y servicios de cocina, limpieza y apoyo (CLA) para la DRCE.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000031-0012700001, promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la adquisición de servicios de atención integral de infantes (All) y servicios de cocina, limpieza y apoyo (CLA) para la DRCE, contenido en el expediente SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

OBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

1) SOBRE LA EXPERIENCIA DEL ADJUDICADO: Manifiesta la recurrente que el adjudicado incumplió los requisitos de experiencia, ya que únicamente presentó 3 certificaciones de experiencia, las cuales no era la forma que definió la Administración en el pliego de condiciones, para acreditar los años de experiencia. Según lo indicado en el recurso, la adjudicataria debió subsanar esto en la etapa procesal correspondiente, y al no hacerlo, no se cumplió con el requisito solicitado en el pliego cartelario.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: La Dirección del CENI- CINAI promovió la licitación mayor 2024LY-000031-0012700001, para la adquisición de servicios de atención integral de infantes (AII) y servicios de cocina, limpieza y apoyo (CLA) para la DRCE. En lo que interesa, en la partida 1 las empresas Centro Infantil La Casita S.A, Consorcio SHS-NSV y ICQ Infancia Crece Querida para América Latina S.R.L presentaron ofertas, resultando adjudicataria la empresa Centro Infantil La Casita S.A. De acuerdo al análisis de ofertas que consta en el expediente, la Administración determinó que la empresa Consorcio SHS-NSV tiene el segundo lugar en la evaluación de las ofertas presentadas (visible en apartado "4. Información del acto final", "Resultado del sistema de evaluación" del expediente de la contratación en SICOP).

A partir de lo anterior, se tiene que la recurrente al ostentar el segundo lugar en la calificación de las ofertas, con su recurso pretende acreditar que la oferta adjudicataria debió haber sido declarada como inelegible por incumplir con el requisito de la experiencia, en cuyo caso, su oferta resultaría la que ocuparía el primer lugar y por ende le permitiría resultar adjudicataria del concurso.

Ahora bien, a efectos de analizar lo argumentado por la apelante, se debe partir por tener presente que el pliego de condiciones de la Licitación Mayor de referencia, establece como requisito de admisibilidad lo siguiente: *"El oferente deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones. Para este rubro se deberá presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique se comercializo (sic) el servicio relacionado con la presente contratación (atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos(Cocina Limpieza y Apoyo)). "* (visible en apartado "2. Información sobre el pliego de condiciones", apartado "F. Documentos del pliego de condiciones , documento N.º2.)

Del escrito presentado por la parte recurrente, se observa que su enfoque principal es cuestionar que se debieron presentar facturas o contratos de servicios firmados y no certificaciones de experiencia, por lo que no se cumple con la forma en la que la Administración determinó que se debía acreditar el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones. No obstante, la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos sin realizar un análisis de trascendencia, lo cual resulta indispensable de cara a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP respecto a que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta.

Esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto.

En el caso concreto, si bien la recurrente señala que la empresa adjudicataria no acreditó la experiencia de la forma en la que estaba definida en el pliego, no realiza un ejercicio tendiente a demostrar cómo la experiencia efectivamente acreditada por dicha empresa resulta insuficiente para poder ejecutar el objeto contractual de forma adecuada.

Es decir, la apelante no acredita que la presentación de la certificación de experiencia ameritaría *per se* la exclusión de la oferta, pues correspondía a la recurrente al ostentar la carga de la prueba, demostrar que experiencia ofrecida resultaba insuficiente de manera que la empresa no resultara idónea para poder cumplir adecuadamente con brindar los servicios de atención integral de infantes y servicios de cocina, limpieza y apoyo. La apelante no acredita que la incongruencia detectada en la forma de acreditar la experiencia aportada por la adjudicataria de frente a la literalidad del pliego de condiciones, sea de tal gravedad que genere que la empresa no se encuentre en capacidad de ejecutar adecuadamente sus obligaciones.

Para ello, la recurrente pudo haber probado que los contratos señalados en las certificaciones no se encontraban relacionados con los servicios que pretende adquirir la Administración, o que las certificaciones presentadas por el adjudicatario carecían de elementos esenciales para verificar la experiencia exigida, tales como el detalle de los servicios prestados, la fecha de ejecución o la identificación del contratante, generando incertidumbre sobre el cumplimiento real del requisito.

La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Esta posición ha sido señalada por este órgano contralor, entre otras, en la resolución N.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual señala que *"Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar*

en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas.” (el subrayado no es del original). De acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento debe realizarse considerando no sólo dichos principios, sino también los de transparencia y conservación de las ofertas, a fin de garantizar el interés público involucrado en la contratación, ejercicio que la apelante omitió en su escrito de impugnación. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024.

Aplicando dicha posición al caso que nos ocupa, es claro que la empresa recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a referirse a la trascendencia de los supuestos defectos señalados y respaldar sus alegatos con estudios o criterios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración, conforme al artículo 246 del RLGCP. No es suficiente señalar incumplimientos; incluso cuando éstos existan, es necesario realizar un análisis de trascendencia y aportar pruebas idóneas que respalden los argumentos.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia, el artículo 266 del RLGCP establece que el recurso de apelación deberá rechazarse de plano por improcedencia manifiesta, “cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento”. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto**, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, y consecuentemente no haberse logrado probar la legitimación de la recurrente para poder para impugnar el acto final emitido. En sentido similar, se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

Recurso 812202500000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo consignado en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo consignado en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202500000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a lo consignado en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo consignado en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202500000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo consignado en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000082 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo consignado en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 08:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 09:51	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00199-2025	Fecha notificación	06/02/2025 08:06